



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE ACCESO A LA ATENCIÓN EN
SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA

Artículo 1: Constituye el objeto de la presente Ley garantizar los derechos fundamentales en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, regular las condiciones de atención y obligaciones del Estado Provincial para asegurarlos.

Artículo 2: A los fines de la presente Ley se considera que la SALUD SEXUAL se fundamenta en el derecho al libre ejercicio de la sexualidad por parte de todas las personas en cada etapa de la vida, de forma gratificante, sin coacción, sin interferencias por discriminación o violencia y sin temor ni riesgo de contraer infecciones y/o enfermedades. En este contexto se considera SALUD REPRODUCTIVA al derecho a regular la fecundidad según el deseo de la mujer con acuerdo o no de su pareja y a un parto seguro, sin riesgo y libre de violencia.

Artículo 3: En el ejercicio de sus derechos de libertad, intimidad y autonomía personal, todas las personas tienen derecho a adoptar libremente decisiones que afectan a su vida sexual y reproductiva sin más límites que los derivados del respeto de los derechos de las demás personas y al orden público garantizado por la Constitución y las Leyes.

Artículo 4: Ninguna persona será discriminada en el acceso a las prestaciones y servicios previstos en esta Ley por motivos de origen étnico, religioso, ideológico, de convicción u opinión, por discapacidad, sexo y orientación sexual, edad, estado civil, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. En caso que se produzca un acto de discriminación de cualquier índole que limite el ejercicio del derecho a la salud sexual y/o reproductiva, quien cause este perjuicio será pasible de sanciones administrativas, civiles y penales en caso que correspondiere.

Artículo 5: El Ministerio de Salud Provincial es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y define los programas y dependencias que llevarán a cabo las prestaciones y demás obligaciones que se establecen en garantía de la salud sexual y reproductiva, en su órbita de competencia; implementa, realiza el seguimiento y evaluación de los programas y suscribe convenios con los Municipios para el cumplimiento de los programas específicos, adecuando las partidas presupuestarias necesarias.

Artículo 6: Se conformará un Consejo Consultivo, que cumplirá funciones de asesoramiento de la AA, integrado por representantes de la Dirección de Cultura y Educación y del Ministerio de Desarrollo Social. Se podrán incorporar a este Consejo representantes de Universidades y centros de investigación vinculados a la temática, por su especificidad y/o nivel de excelencia en la investigación.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 7: 1. La Autoridad de Aplicación, en el desarrollo de sus políticas de salud, educativas y sociales garantizará en forma general:

- a) La información y la Educación Sexual Integral, entendida como educación sexual en sus dimensiones biológica, sociocultural, psicológica y espiritual, desde los dominios cognitivo, afectivo y conductual, incluyendo las habilidades para comunicarse efectivamente y tomar decisiones responsables, en los contenidos formales del sistema educativo.
- b) El acceso universal a los servicios y programas de salud sexual y reproductiva.
- c) El acceso a métodos seguros y eficaces que permitan regular la fecundidad, según los deseos del sujeto – independientemente de su condición de género - con o sin acuerdo de su pareja.
- d) La eliminación de toda forma de discriminación, con especial atención a las personas con algún tipo de discapacidad, a las que se les garantizará su derecho a la salud sexual y reproductiva, estableciendo para ellas los apoyos necesarios en función de su discapacidad.
- e) El aporte de información sanitaria integral y con perspectiva de género sobre salud sexual y salud reproductiva.
- f) La información sanitaria sobre anticoncepción y sexo seguro que favorezca el ejercicio de la sexualidad sin temor ni riesgos respecto de enfermedades y/o infecciones de transmisión sexual o embarazos no deseados.
- g) La promoción de las relaciones de igualdad y respeto mutuo entre géneros en el ámbito de la salud sexual y la adopción de programas de sensibilización especialmente diseñados para la convivencia y el respeto a las opciones sexuales individuales.
- h) La corresponsabilidad en las conductas sexuales, cualquiera que sea la orientación sexual.

Artículo 8: Los servicios de salud, tanto públicos como privados, garantizarán en particular, de acuerdo a sus competencias:

- a) La calidad de los servicios de atención de la salud sexual integral y la promoción de estándares de atención basados en el mejor conocimiento científico disponible.
- b) El acceso universal a prácticas clínicas efectivas de planificación de la reproducción, mediante la incorporación de anticonceptivos de última generación con eficacia clínica comprobada según las máximas evidencias científicas disponibles y garantizadas por los organismos pertinentes a nivel nacional y provincial.
- c) La implementación y fortalecimiento de servicios de orientación y atención centrados en las necesidades de las personas que aseguren el acceso a la consulta en salud sexual de grupos vulnerables, así definidos por la Autoridad de Aplicación.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

d) La provisión de servicios de calidad para atender a las mujeres y a las parejas durante el embarazo, el parto y el puerperio, garantizando el cumplimiento de las condiciones de parto seguro y humanizado, según lo dispuesto en la Ley Nacional N° 25.929. En la provisión de estos servicios, se tendrán en cuenta los requerimientos de accesibilidad de las personas con discapacidad.

e) El acceso a todas las prestaciones a través de su inclusión en el nomenclador de prácticas médicas y nomenclador farmacológico de la Provincia de Buenos Aires.

d) La atención perinatal, contemplando el contexto y las condiciones de vulnerabilidad para asegurar un desarrollo saludable del/la niño/a.

Artículo 9: -La Autoridad de Aplicación coordinará con el Ministerio de Desarrollo Social y la Dirección de Cultura y Educación para garantizar la formación en salud sexual y reproductiva, como parte del desarrollo integral de la personalidad y de la formación en valores en el ámbito educativo formal e informal. Tendrán a su cargo la capacitación de educadores y educadoras, trabajadores y trabajadoras sociales y promotores y promotoras de salud. Se incluirá un enfoque integral que contribuya a:

a) La promoción de una visión de la sexualidad en términos de igualdad y corresponsabilidad, con especial atención a la prevención de la discriminación por género o elección sexual, la violencia de género, las agresiones y abusos sexuales.

b) El reconocimiento y aceptación de la diversidad sexual.

c) El desarrollo armónico de la sexualidad acorde con las características de las personas jóvenes.

d) La prevención de enfermedades e infecciones de transmisión sexual y especialmente del VIH.

e) La prevención de embarazos no deseados, en el marco de una sexualidad que incluya el desarrollo de acciones de cuidado y autocuidado.

f) En la incorporación de la formación en salud y salud sexual y reproductiva al sistema educativo, se tendrán en cuenta la realidad y las necesidades de los grupos o sectores sociales más vulnerables, proporcionando a este alumnado información y materiales accesibles, adecuados a su edad, sus condiciones culturales, educativas y étnicas.

g) La Autoridad de Aplicación apoyará a la comunidad educativa en la realización de actividades formativas relacionadas con la Educación Sexual Integral, la prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazos no deseados, facilitando información adecuada a los padres y las madres.

Artículo 10: Para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley, La Autoridad de Aplicación, en cooperación con los Municipios, las sociedades científicas y profesionales y las organizaciones sociales, desarrollará un Plan Estratégico de Salud Sexual y Reproductiva, .

Serán principios del Plan Estratégico la universalidad en el acceso, la perspectiva de género, la equidad, la calidad y la integralidad de sus prestaciones así como la adecuación étnico cultural de los servicios. Asimismo deberá garantizar la adecuada



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

capacitación y competencias del personal para la implementación de las acciones, de manera de que los servicios cumplan las siguientes condiciones:

- a.- Aportar la información y los recursos para promover y facilitar una vida sexual saludable, satisfactoria y en condiciones seguras
- b.- Garantizar la información y el acceso a los métodos y prestaciones de anticoncepción a las personas que lo requieran para promover su libre elección incluyendo todos los métodos disponibles para ambos sexos, tanto médicos como quirúrgicos (Ley Nacional 26.130, Ley Nacional 25.673).
- c.- Fortalecer y adecuar los dispositivos de atención para asegurar condiciones de accesibilidad y receptividad para toda la población otorgando especial atención al cumplimiento de la Ley Nacional 26.743 de Identidad de Género.
- d.- Difundir la información relacionada con la prevención de VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual.
- e.- Acompañar y orientar a las mujeres durante las etapas del climaterio y menopausia en el ejercicio de su sexualidad y cuidado de su salud sexual de acuerdo a los condicionantes vitales que las atraviesan.
- f.- Contribuir a la prevención y diagnóstico temprano de las enfermedades de transmisión sexual y patología genitomamaria.
- g.- Prevenir, mediante información y acceso a anticoncepción, los embarazos no planificados.
- h.- Prevenir la Violencia Obstétrica.
- i.- Promover la salud reproductiva y el cuidado de la mujer durante el embarazo, el parto y puerperio.
- j.- Diseñar e implementar dispositivos de detección de violencia contra la mujer y maltrato prenatal dentro de la atención en salud de mujeres embarazadas.
- k.- Otorgar prioridad a la atención de la salud sexual de las/os adolescentes, y la asistencia de la adolescente embarazada, en pleno respeto a la Ley Provincial 13.298.
- l.- Incrementar los servicios de acompañamiento del parto, integrándolos con recursos humanos calificados, con perspectiva de género y respetuosos de las decisiones personales de las mujeres y de las leyes vigentes.
- m.- Promover los beneficios de la lactancia materna y acompañar a las mujeres para el logro exitoso de la misma, respetando sus condiciones personales y deseos.
- n.- Promover la reflexión con adultos cuidadores de adolescentes, incluyendo a referentes institucionales de organizaciones incluidas en el sistema de promoción y protección de derechos, sobre la salud sexual y reproductiva, y la prevención de enfermedades de transmisión sexual.
- o.- Orientar las demandas referidas a infertilidad y esterilidad e informar sobre los derechos otorgados por las leyes provinciales al respecto.

El Plan Estratégico incluirá una planificación a cinco años que establecerá mecanismos de evaluación bienal que permitan la valoración de resultados y en particular del acceso universal a la salud sexual y reproductiva.

El cumplimiento del Plan Estratégico será evaluado y monitoreado por un Consejo Permanente de Seguimiento, integrado por las Comisiones de Salud de ambas Cámaras Legislativas y por el Área de Género de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires

Artículo 11: Los servicios públicos de salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicarán las medidas precisas para garantizar el derecho a la prestación sanitaria de las prácticas quirúrgicas relacionadas a la salud sexual y reproductiva, de acuerdo a los requisitos establecidos en esta Ley.

Las instituciones de salud cuya complejidad permita la realización de procedimientos quirúrgicos de ligadura tubaria, ligadura de conductos deferentes o legrado uterino, tienen la obligación de brindar la atención necesaria, quedando bajo la responsabilidad de los directores médicos de las mismas la resolución de los obstáculos, sin dañar el derecho de acceso a la salud de las personas que consultan.

Artículo 12: Con el fin de asegurar la igualdad y calidad asistencial de la prestación ante la solicitud de interrupción legal del embarazo, conforme lo establece el CPN y el fallo de la CSJN, las administraciones sanitarias competentes garantizarán los contenidos básicos que los protocolos y legislación específica al respecto determinen. Se garantizará a todas las personas que lo soliciten según las disposiciones legales vigentes, el acceso a la prestación con independencia del lugar donde residan.

a) Las mencionadas prestaciones sanitarias, se realizarán en centros de la red sanitaria pública conforme a los estándares del conocimiento científico disponibles y oportunos para la situación de salud de la solicitante, respetando las decisiones de la misma.

d) No se permite la figura de objeción de conciencia colectiva o institucional.

b) Los profesionales de salud directamente implicados en dichas prácticas tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de ese derecho.

c) El rechazo o la negativa a realizar las mencionadas intervenciones, por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en su realización, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito. En todos los casos los profesionales de salud dispensarán tratamiento y atención médica adecuados a las personas solicitantes que lo precisen, antes y después de haberse sometido a un procedimiento médico o quirúrgico de este orden.

e) Los centros que presten servicio para la realización de estas prácticas asegurarán la intimidad de las personas y la confidencialidad en el tratamiento de sus datos de carácter personal, a través de la custodia activa y diligente de las historias clínicas, con un nivel alto en las medidas de seguridad de la normativa de protección de datos vigente, conforme a la Ley Nacional N° 26.529 de Derechos del Paciente.

f) Es válido el consentimiento de la persona a partir de los 14 años. En caso de existir controversia entre la persona menor de 14 años con la totalidad de sus representantes legales se considerará primordial la satisfacción del interés superior de la niña ó adolescente que solicita la práctica, en el pleno goce de sus derechos y garantías consagrados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño (Ley 23.849), debiendo ponderarse su competencia progresiva.

g) En el momento de la solicitud de información sobre estas prácticas, los centros, sin proceder al tratamiento de dato alguno, habrán de informar al/ la solicitante que los datos identificatorios de las pacientes a las que efectivamente se les realice la prestación serán



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

objeto de codificación y separados de los datos de carácter clínico asistencial relacionados con el procedimiento.

h) A los efectos previstos en el párrafo anterior, se considerarán datos identificatorios del/ la paciente su nombre, apellidos, domicilio, número de teléfono, dirección de correo electrónico, documento nacional de identidad, así como cualquier dato que revele su identidad física o genética.

i) En el momento de la primera recogida de datos de la paciente, se le asignará un código que será utilizado para identificarla/lo en todo el proceso.

i) Los centros de salud sustituirán los datos identificatorios del/ la paciente por el código asignado en cualquier información contenida en la historia clínica que guarde relación con las prácticas de referencia, de forma que no pueda producirse con carácter general, el acceso a dicha información.

j) Las informaciones relacionadas con la interrupción del embarazo (ANP) deberán ser conservadas en la historia clínica de tal forma que su mera visualización no sea posible salvo por el personal que participe en la práctica de la prestación, sin perjuicio de los accesos que el personal de salud, por motivos relativos al cuidado de la salud de la persona deban realizar, dejando constancia de esa consulta.

Artículo 13: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARIA ALEJANDRA MARTINEZ
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

VIVIANA NOCITO
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTACION

El concepto de Salud Sexual y Reproductiva es definido por el Fondo de Población de Naciones Unidas desde un *"Enfoque integral para analizar y responder a las necesidades de hombres y mujeres respecto a la sexualidad y la reproducción"*.

Desglosando sus dos componentes podemos definir la Salud Reproductiva como un "Estado general de bienestar físico, mental y social y no de mera ausencia de enfermedad o dolencia, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. Entraña además la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia".

Además establece como objetivo de la Salud sexual *"...el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento en materia de reproducción y enfermedades de transmisión sexual"*

La salud sexual y reproductiva así definida tiene su origen en la "Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de Naciones Unidas" (CIPD) que se desarrolló en El Cairo en el año 1994. Fue en esta conferencia donde se acuñó por primera vez este término; hasta entonces, lo que hoy entendemos por salud sexual y reproductiva, nunca se había definido como tal en los documentos ni en las iniciativas internacionales.

Sin embargo, el camino hacia la salud sexual y reproductiva tal y como la entendemos hoy se inició en 1948 cuando en la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, además de reconocerse el derecho de todo ser humano a la salud se recoge por primera vez una alusión directa a la salud materna e infantil en el capítulo 25.2 donde se señala que *"...la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños y todas las niñas, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."*

El concepto de salud materna e infantil empezará a cobrar cada vez mayor relevancia, en 1952 la Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprueba el "Convenio relativo a la protección de la maternidad"; sin embargo tres décadas tuvieron que pasar para que se fuera ampliando el concepto, en la "Conferencia de Alma Ata" (1978) – que consagra a la atención primaria de la salud como estrategia para alcanzar mejor salud para todos - es cuando se incluye la planificación familiar como un mínimo más de la salud materna e infantil.

En 1979, en la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" de Naciones Unidas (CEDAW) se vuelve a fortalecer el derecho a un



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

“...acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluidos la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia”.

Por fin en 1994 se deja de lado el término de salud materna e infantil para acuñar el de Salud Sexual y Reproductiva en la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo. Este logro fue el fruto del trabajo de los movimientos feministas de las décadas de los setenta y ochenta quienes reivindicaron con fuerza los derechos sexuales, constantemente olvidados.

La Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, reafirma esta definición de los derechos reproductivos y da un paso más, al ampliar el alcance de los derechos de las mujeres a cuestiones que podrían reconocerse como una formulación inicial de los derechos sexuales: *“Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíprocos y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual”* (Párrafo 96).

En este sentido, los derechos sexuales abarcan derechos humanos reconocidos en algunas de las leyes nacionales, los documentos internacionales sobre derechos humanos y otras declaraciones de consenso. Entre ellos se encuentra el derecho de toda persona, sin coacción, discriminación ni violencia, a alcanzar el nivel más elevado posible de salud en relación con la sexualidad, incluido el acceso a servicios de atención de la salud sexual y reproductiva, buscar, recibir e impartir información sobre la sexualidad, recibir educación sexual, elegir pareja, decidir si ser o no sexualmente activa, mantener relaciones sexuales de mutuo acuerdo, contraer matrimonio de mutuo acuerdo, decidir si tener o no hijos y cuándo, llevar una vida sexual satisfactoria, segura y placentera y a ejercer su sexualidad de acuerdo a sus elecciones sexuales libres

Desde esta perspectiva, entonces, los conceptos de salud sexual y de salud reproductiva trascienden el enfoque tradicional centrado en la biología y la medicina, y cobran una dimensión mayor al abarcar un ámbito más amplio de las necesidades humanas e involucrar aspectos tales como libertad, desarrollo individual, género y calidad de vida. Se relacionan con el concepto de derechos sexuales y reproductivos, en la medida en que el pleno bienestar en el plano sexual y reproductivo se obtiene cuando las personas ejercen y exigen sus derechos. Es voluntad entonces, desde el presente proyecto adecuar las



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Prestaciones y servicios provistos por el sistema y los servicios de salud al presente marco de derechos que promueven el ejercicio pleno de la ciudadanía, a la vez que propone la organización de los servicios para este propósito. Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

MARIA ALEJANDRA MARTINEZ
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

VIVIANA NOCITO
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.